

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

**Rad:** 11001400307220220083301  
**Accionante:** OLGA MARLEN RODRÍGUEZ VEGA  
**Accionada:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE  
BOGOTÁ-

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. En síntesis, indica la accionante que estuvo vinculada laboralmente en el Concejo de Bogotá desde el año 2007 desempeñando las funciones asignadas; que durante desde los primeros años de su vinculación viene padeciendo de lesiones renales, se le diagnosticó cáncer; ha sido víctima de violencia intrafamiliar, lo que está soportado en su hoja de vida, actualmente es madre cabeza de familia teniendo a cargo el cuidado de su hija, quien se encuentra estudiando sexto semestre de ingeniería; actualmente tiene 54 años de edad y cuenta con 1.150 semanas cotizadas, lo que le confiere el status de pre pensionada, situación que se le puso de

presente a la accionada quien guardó silencio; se ha solicitado a Colpensiones actualizar su historia laboral ya que no refleja la totalidad de las semanas cotizadas.

Señaló que el 21 de junio de 2022 la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá le fue enviada la Resolución No. 309 de 2022, por medio de la cual se le declaró insubsistente sin haber cumplido con los protocolos de verificación de su situación de salud, proceder con el que se le vulneran sus derechos fundamentales.

2. Por consiguiente, solicitó se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y madre cabeza de familia, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, en consecuencia, se le ordene a la accionada reintegrarlo a un cargo que desempeñaba como asesor 105-02 o a otro de similar categoría sin que haya desmejoramiento de sus condiciones laborales, con retroactividad y sin solución de continuidad a la fecha de su desvinculación, se hagan los ajustes de nómina y se le permita cumplir con el tratamiento médico ordenado por la EPS COMPENSAR, pagándole los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde que fue desvinculada, la indemnización establecida en la ley 361 de 1997.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió, vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS disponiendo la notificación de la accionada y vinculadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la accionada y las vinculadas COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO se pronunciaron frente a la acción constitucional instaurada y ejercieron el derecho de contradicción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 27 de julio del año en curso, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado, bajo el argumento que se configura la falta del requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, pues la accionante no se encuentra dentro de la población que puede ser considerada como titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada impidiendo que se pueda hacer un análisis de fondo vía tutela al ser un aspecto legal, además que no se evidencia una correlación entre el despido y la condición de salud de la actora, que de las pruebas arrimadas no se logra establecer la condición de pre pensionada de la accionante ya que le hace falta por cotizar más de 156 semanas lo que impide aplicar el precedente constitucional al respecto y, tampoco se logra establecer el retén social por su condición de madre cabeza de familia.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante por conducto de su apoderado, impugnó insistiendo en que la tutela sí resulta procedente y, en resumen, expone que sí se encuentra en condición de pre pensionada ya que Colpensiones es quien ha omitido actualizar y corregir adecuadamente su historia laboral proceder del que, de realizarse en debida forma, podría verificarse que ya cotizó las 1.150 semanas ya que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que al momento de responder Colpensiones recibió los aportes de AFP PORVENIR los que se encuentran en proceso de cargue; insiste en que dada la condición de salud de la actora si es sujeto de especial protección ya que incluso estando en

curso la acción de tutela recibió por parte de la EPS un primer diagnóstico de una enfermedad reumatológica no especificado y fibromialgia enfermedad que requiere de tratamiento constante y, del mismo modo, insiste en que sí detenta la condición de ser madre cabeza de familia.

## **CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado sobre el principio de subsidiariedad:

*“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**.<sup>2</sup> (...)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.” <sup>2</sup>

Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>3</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

***“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>5</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>7</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela<sup>6”</sup> <sup>9</sup>(resaltado ajeno al texto)***

2.1. Al efecto, cabe señalar de entrada que, en línea de principio, las pretensiones reclamadas por esta vía por la actora, tendientes a su reintegro laboral y pago de indemnizaciones, son susceptibles de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

<sup>5</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

<sup>6</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004. <sup>9</sup> Sentencia T 051 de 2016.

reclamarse ante el Juzgado de asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, tal y como se expresó en la decisión de primer grado.

2.2. No obstante, cada caso en concreto debe analizarse a la luz de sus particularidades y conforme a la realidad en la que se contextualiza; en ese sentido, no puede perderse de vista que a dicha máxima que impone que, previamente a acceder a esta vía constitucional es necesario agotar las vías legales ordinaria, se anteponen dos salvedades: que dichos mecanismos ordinarios sean ineficaces y/o que exista un perjuicio irremediable. En el presente evento concurren ambas salvedades.

2.3. Ciertamente, las vías alternas con que cuenta la accionante, de cara a la enfermedad que padece, no resultan idóneas o eficaces, puesto que imponerle acudir a una demanda laboral ante la jurisdicción contenciosa implica la inversión de un tiempo prolongado, en el que se verá privada de su salario y sus vínculo por medio de contrato laboral a la seguridad social, condiciones ambas que innegablemente requerirá para obtener los servicios médicos que demande su condición de salud; por demás, por tratarse de una persona que viene recibiendo un tratamiento para atender las dolencias que surgieron en el transcurso de la ejecución del contrato laboral y que la han afectado al punto que ha tenido que dársele un tratamiento de terapias y expedir ciertas recomendaciones para poder desempeñar la labor para la cual fue contratada, resulta más que evidente que esa condición impone un análisis más flexible en punto de este requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, para advertir, justamente, que esa particularidad torna la mayoría de veces, como aquí, ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa de los derechos involucrados.

2.4. Consistente con lo anterior, se advierte también en este evento la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y al mínimo vital de la señora Olga Marlén Rodríguez Vega, derivado de que su despido de la accionada Concejo de Bogotá donde laboraba, pues la deja sin percibir su única fuente

de ingresos para su subsistencia y para la atención de su salud, necesidades ambas apremiantes que imponen la adopción de decisiones urgentes en amparo de sus derechos.

2.5. Puestas, así las cosas, innegable es que en el caso en análisis se encuentra superado el requisito de subsidiaridad echado de menos en primera instancia que terminó por desconocer la protección especial que para personas que padecen quebrantos de salud que han sido informadas a su empleador y que como consecuencia de ellas ha habido una disminución o restricción en la ejecución del contrato en sí mismo; en consecuencia, el Juzgado entrará al estudio del fondo del asunto planteado por esta vía, pues no se comparte de la posición citada en el fallo de primera instancia en el que se indica que las enfermedades o padecimientos que cita la actora no estructuran una incapacidad o disminución física, ya que ello le compete debe definirlo un médico especialista en el tema.

3.- Lo primero que debe enfatizarse es que si bien es cierto en el caso concreto no hay evidencia contundente que permita inferir que la accionante es paciente que debe recibir una especial protección, ello no significa que pueda llegar a pensarse que sí goza de estabilidad laboral reforzada, pues ello ha de analizarse de manera muy significativa y puntual, sin llegar a desconocer que conforme lo indicó en su escrito de tutela, su condición de salud se ha visto afectada desde tiempo atrás y desmejorado su rendimiento, al punto que ha recibido recomendaciones por parte de su médico tratante para realizar trabajo desde casa, se le han venido realizando tratamientos y exámenes para atender sus dolencias que finalmente su empleador la puede descalificar de cierta manera.

3.1.- La estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 531 de 2000 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, como: *“La permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Al mismo tiempo, esta garantía*

*implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional”.*

Así mismo, en sentencia T-025 de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva adujo que: *“Por ello, el juez de tutela para identificar la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en las personas discapacitadas y estudiar la procedencia del amparo, debe evaluar los factores de vulnerabilidad que se manifiestan en motivos de salud, o por cualquier circunstancia que afecte al actor en su bienestar físico, mental o fisiológico (...).”*

3-2- En desarrollo de dicho precepto, se ha señalado como consecuencia laboral para quienes se encuentren protegidos por esta prerrogativa, que su estabilidad en el empleo tiene vocación de permanencia *“mientras no varíe el objeto de la relación, sobrevenga una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación o aparezca una justa causa de despido”*<sup>7</sup>.

En otros términos, se establece en su cabeza la estabilidad laboral reforzada, razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la desvinculación laboral o su suspensión sólo podrá efectuarse con la autorización del Ministerio del Trabajo, ya que estos no se pueden ver desmejorados en sus garantías inquebrantables, como por ejemplo en su mínimo vital.

3.3. En el caso concreto, se reitera que la actora sí puede gozar de protección especial en virtud de la dolencia que la aqueja y que no fue desconocida ni menos desmentida por la accionada, pues es paciente que viene siendo tratada de tiempo atrás por dolencias fuertes en las articulaciones y finalmente esos padecimientos han llevado a que últimamente se le haya diagnosticado enfermedad reumatológica no especificada y fibromialgia, situación que desde un puso de presente a la

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-288 de 2016, T-225, T-226 de 2012 y T-546 de 2000.

accionada. En ese sentido, goza de estabilidad laboral reforzada en el empleo a que se ha hecho mención, circunstancia que obligaba a su empleador a su permanencia en el mismo sin que pueda desmejorar o alterar de manera unilateral.

3.4.- Desde luego dicha prerrogativa no es un derecho absoluto, pero su resquebrajamiento reclama unas condiciones especiales, como son la existencia de una justa causa debidamente comprobada y que no tenga relación con el hecho que da origen a la estabilidad laboral reforzada, así como que, en todo caso, se cuente con el aval de la autoridad del trabajo.

En este caso, si bien se explicitaron por la accionada la existencia de una causal de discrecionalidad para finalizar la relación laboral, esto es, por ser personal de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que para la decisión de finalizar el contrato era necesario que la empleadora contara con la autorización de la autoridad de trabajo, lo que no ocurrió en el presente evento, máxime si se tiene en cuenta que la actora ha venido poniéndole de presente toda su situación de salud y, adicionalmente, que detenta una condición de pre pensionada, la que tampoco ha sido formalmente desvirtuado por la accionada, siendo un asunto que necesariamente debe quedar lo suficientemente claro antes de tomar una decisión de despido.

4.- De conformidad con lo expuesto, esta juzgadora considera que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ-, vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y por ende al mínimo vital y al de salud de OLGA MARLEN RODRÍGUEZ VEGA, en la medida que dispuso la terminación del contrato de trabajo de esta, desconociendo la estabilidad laboral reforzada que la cobija y las implicaciones que ello tiene, en particular porque no contó con la previa autorización del inspector del trabajo.

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo invocado, ordenando a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ-, que reintegre a la actora en el cargo

que venía desempeñando o uno similar o de superior jerarquía, en el que se le garanticen todas sus prestaciones sociales, así como el cumplimiento de las recomendaciones médicas que se le hayan impartido por profesionales de salud.

Como quiera que no debió ocurrir en esos términos la terminación del contrato, tales órdenes deberán ser sin solución de continuidad, de manera que habrán de realizarse los pagos de salarios y de prestaciones sociales dejados de percibir.

No se accederá a la imposición de una indemnización a favor de la actora, pues se trata este sí de un pedimento que debe ser dirimido por el juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 27 de julio de 2022 en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: AMPARAR**, en su lugar, los derechos fundamentales de OLGA MARLEN RODRÍGUEZ VEGA a la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, **ORDENAR** a la empresa accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o uno similar o de superior jerarquía, en el que se le garanticen todas sus prestaciones sociales, así como el cumplimiento de las recomendaciones médicas que se le hayan impartido por profesionales de salud.

Dicho reintegro operará sin solución de continuidad, de manera que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ-, en el plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá realizar los pagos de salarios y de prestaciones sociales dejados de percibir para OLGA MARLEN RODRÍGUEZ VEGA.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

### **NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza